

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero de minas D. Miguel Ramirez de Lasala acompañado del Auxiliar temporero D. Luis de Undabeytia, en término del partido judicial de Villacarriedo, y en los dias que se expresan á continuacion:

Primer periodo: Del 23 al 29 de Mayo.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante	Término.	Operacion
2238	Buenaventura.	D. Juan Samperio Ruiz.	De Villacarriedo.	Villacarriedo.	Demarcacion.
2586	San Antonio.	Gregorio Flechoso.	De Santander.	Tezanos.	idem
2621	Santa Inés.	Santiago Traynor.	id.	Saro.	idem
2088	San Joaquín.	Manuel Solórzano.	De Vejoris.	Vejoris.	idem
2460	La Terana.	Manuel Teran.	De Santiago (Cartes).	Esponzues.	idem
1667	Bismark.	Joaquin A. Olivan.	De Santander.	Viesgo.	Cierre de labores.
2402	Cándida.	Santiago Traynor.	id.	id.	Demarcacion.
2403	La Mora.	El mismo.	id.	Corrobarceno.	idem

Segundo periodo: Del 30 al 5 de Junio.

2448	Acerté.	D. Lucas Zúñiga.	De Santander.	Corrobarceno.	Demarcacion.
2057	La Fortuna.	Ignacio Perez.	id.	Vargas.	idem
2109	La Vargas.	El mismo.	id.	id.	idem
2197	Competidora.	Ignacio Mendieta.	D. Juan Vergara.	Pumaluengo.	idem
2256	Dos Amigos.	José Abad Cámos.	De Santander.	resillas.	idem
2275	La Primera.	Ignacio Perez.	id.	Pumaluengo.	idem
2281	S. Juan Bautista.	Nicolás Lloveda.	D. Nicolás Rearregui.	La Cueva.	idem

Tercer periodo: de 6 al 9 de Junio.

2302	San Miguel.	D. Ignacio Mendieta.	D. Juan Vergara.	Presillas.	Demarcacion.
2406	Desengaño.	Lucas Zúñiga.	De Santander.	Socobio.	idem
2447	Casilda.	Ignacio Perez.	id.	Pumaluengo.	idem
2502	Prudencia.	Francisco Alday.	id.	Presillas.	idem

Santander 16 de Mayo de 1873.—El Ingeniero Jefe, P. O., Félix Sanchez Blanco.

Minas.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Julio Hoppe, como apoderado de la Real compañía Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 14 pertenencias con el nombre de «Llamada», de mineral zinc, al sitio que llaman Llamada de Telurgo, término del lugar de Udias, Ayuntamiento de Udias, que linda al oeste con la mina Jaerio; al sudeste con la nombrada Santa Julita y además por todos vientos con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

De los dos mojones que determinan el lado oriental de la demarcacion de la mina Jaerio, se tomará como punto de partida el colocado al sur; desde él se trazará primeramente un rectángulo tomando para el largo 400 metros al norte y para el ancho 100 metros al este, contiguo al lado oriental de este primer rectángulo y á partir de su estremidad norte se trazará otro rectángulo tomando para el largo 300 metros al sur y para el ancho 200 metros al este, á partir del extremo norte del rectángulo precedente se trazará un tercer rectángulo tomando para el largo 200 metros al sur y para el ancho otros 200 al este.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Abril de 1873.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin A. Olivan, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «Busquelo», de mineral hierro, al sitio que llaman Cuesta de la Torre, término del lugar de Colindres, Ayuntamiento de Colindres, que linda norte carretera y finca de Don Fernando de la Pedrosa, sur tierras del mismo, este cuesta de la Torre y carretera y oeste la ria de Limpias.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio cuesta de la Torre y en él una calicata

á orillas 5 metros próximamente al norte la carretera y entre posesion de Don Fernando de la Pedrosa; desde dicha calicata se medirán al oeste 200 metros y se colocará la primera estaca; de esta al sur 600 metros la segunda; de esta al este 500 la tercera; de esta al norte 600 la cuarta y desde esta al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Abril de 1875.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la espresada seccion:

Hago saber que D. Victoriano Lamadrid, vecino de Castro, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Abundancia», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Las canales del Pando, término del lugar de Torices, ayuntamiento de Cabezón de Liébana, que linda al norte con fuente y camino que llaman de la Seguedilla, al sur con majada del Pando y prado de Torices, al este majada y sierra del Tejo y oeste con pertenencia de D. Jerónimo García de la Hoz.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la segunda canal del Pando; desde esta se medirán 500 metros al norte, 200 al oeste, 200 al este y 100 al sur.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4.º de Mayo de 1875.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Santos Bustillos, vecino de Hijas y residente en Santander, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Santa Cruz», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Peña Cubina, término del lugar de Ruiloba, ayuntamiento de idem, que linda al norte con prado de D. Antonio del Castillo y con la venta de Tramalon, al sur con el hoyo que llaman de los Raspaños, al oeste con solar labrantío y al este con un arroyo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el referido punto de Peña Cubina, distante 150 metros próximamente del camino real y venta de Tramalon que se encuentra direccion norte; desde él al norte 150 metros, al sur 150, al este 200 y al oeste otros 200, poniendo las correspondientes estacas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Mayo de 1875.—Julian Martinez.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL.

DECRETO.

El Gobierno de la república, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los juzgados de entrada vacantes ó que vacaren se proveerán en aspirantes á la judicatura y en jueces cesantes de igual categoría; los de ascenso en jueces de entrada activos ó cesantes, y los de término en jueces de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes.

1.º En la provision de los juzgados de entrada se darán cinco turnos á los aspirantes; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º Otros dos turnos se proveerán en los cesantes, de conformidad con lo dispuesto en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la misma ley.

2.º En la provision de los juzgados de ascenso y de término se darán á los jueces activos de categoría inmediatamente inferior los cinco turnos prevenidos en el art. 128 de la ley provisional, y dos á los cesantes que hayan desempeñado juzgados de igual categoría, de conformidad con la disposicion transitoria antes citada.

Art. 2.º Las plazas de magistrados con escepcion de los de la audiencia de Madrid, se proveerán confiriendo cuatro vacantes en la forma prevenida en el artículo 133 de la ley provisional, y una en un magistrado cesante de igual categoría.

Para los efectos de esta disposicion en los casos en que segun los artículos 133, 134 y 137 de la ley provisional, tienen opcion á estas plazas los presidentes de tribunales de partido de ascenso, se entenderá en lugar de estos los jueces de término.

Art. 3.º Las plazas de magistrados de la audiencia de Madrid, presidentes de sala y de audiencia, magistrados y presidentes de sala del Tribunal Supremo, se proveerán á tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 145 de la ley provisional, dando siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 4.º Las fiscalías de juzgado vacantes ó que vacaren se proveerán: las de entrada en aspirantes al ministerio fiscal y en promotores fiscales cesantes de igual categoría; las de ascenso en fiscales de entrada activos ó cesantes, y las de término en fiscales de ascenso activos ó cesantes, ajustándose á las reglas siguientes:

1.º En provision de las fiscalías de entrada se darán cinco turnos á los aspirantes con arreglo al art. 778 de la ley provisional; tres de ellos en la forma

prevenida en el caso 2.º 1.º del artículo 123, y dos al tenor de lo dispuesto en el caso segundo. Otros dos turnos se proveerán en fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los jueces la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley.

2.º En la provision de las fiscalías de ascenso y de término se darán á los fiscales activos de categoría inmediatamente inferior los tres turnos prevenidos en el art. 779 de la ley provisional, y dos á los fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente.

Art. 5.º Las plazas de abogados fiscales de audiencia á escepcion de la de Madrid, se proveerán; cuatro, en la forma prevenida en el art. 782 de la ley provisional, entendiéndose fiscales de término donde la ley dice de tribunales de ascenso, y juzgados de ascenso ó término donde tribunales de partido con relacion al turno de abogados; y dos, en abogados fiscales cesantes.

Art. 6.º Todas las demás plazas del ministerio fiscal se proveerán estrictamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 783, 784, 785, 786 y 787 de la ley provisional, confiriendo siempre un turno á un cesante que haya desempeñado plaza igual á la vacante.

Art. 7.º Hasta que no hayan terminado las oposiciones á las plazas de aspirantes á la judicatura y al ministerio fiscal no se proveerán los juzgados y fiscalías de entrada que vacaren ó estuvieren vacantes en la actualidad y que correspondan á los turnos de los mismos; pero sí se proveerán las que correspondan á los turnos de los cesantes.

Art. 8.º Para los efectos de los artículos 128, 779, 782 y 784 de la ley provisional, y 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto, se considerarán comprendidos en la mitad superior de la escala, en tanto que se lleva á cabo la formacion de los escalafones, todos los jueces y fiscales que lleven tres años de servicio en el cargo de categoría inmediatamente inferior al que se ha de proveer.

Art. 9.º Los jueces y magistrados cesantes que se nombren habrán de ser elegidos en conformidad con lo prescrito en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la ley, entre los declarados aptos para volver á la carrera judicial, dando la preferencia á los que perciban haber pasivo. Perderán la cesantía que disfruten los que no acepten el puesto para que sean nombrados.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 10. Los funcionarios activos del ministerio público y de la judicatura podrán pasar respectivamente de una á otra carrera por traslacion ó por ascenso cuando no haya aspirantes á la judicatura ó al ministerio público, segun que la vacante que se trate de proveer pertenezca á uno ú otro de estos órdenes.

Para este efecto se considerarán asimilados:

La fiscalía de ascenso al juzgado de entrada.

La fiscalía de término al juzgado de ascenso.

La abogacia fiscal de audiencia de fuera de Madrid al juzgado de término.

Art. 11. Los funcionarios cesantes de ambos órdenes podrán asimismo concurrir simultáneamente á la provision de las vacantes que correspondan á los turnos de cesantes, conforme á la asimilacion espresada en el artículo anterior, siendo requisito preciso para unos y otros, si tratasen de ingresar en la judicatura, que se haya declarado su aptitud para volver á la carrera; lo cual habrán de solicitar los cesantes del ministerio público dentro de dos meses, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 12. Todo funcionario, que sirva su cargo en comision por haber desempeñado un puesto superior, podrá ser nombrado por traslacion para una plaza de igual categoría á la que hubiere desempeñado y concurrir con los demás de la propia clase para los ascensos.

Art. 13. Los que por haber servido antes de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en el ministerio de Gracia y Justicia tuviesen derecho para obtener cargos judiciales con arreglo á la décima de las disposiciones transitorias de la referida ley, podrán ser nombrados: los activos por traslacion para plazas de la categoría que disfruten, concurriendo con los demás de su clase para la provision de las de categoría inmediata superior; y los cesantes concurrirán con los fiscales, jueces y magistrados en los turnos que correspondan á los que estén en situacion pasiva.

Art. 14. Si un funcionario del poder judicial fuese nombrado para servir una plaza en el ministerio de Gracia y Justicia, podrá volver á la carrera por traslacion á puesto de igual categoría al que antes desempeñara, y por ascenso á uno de la inmediata superior concurriendo con los demás de su clase, considerándose para este último efecto los años de servicio prestados en el ministerio como prestados en la judicatura ó ministerio público; pero en ningun caso adquirirán superior categoría, cualquiera que sea el puesto que ocupen en el ministerio.

Art. 15. El orden de las vacantes para los efectos de los turnos se fijará teniendo rigurosamente en cuenta la fecha de las mismas, y considerando como tal, cuando sea por defuncion, la del fallecimiento del que la servia, y cuando por destitucion, traslacion ó jubilacion la del decreto ú orden en que se acordase.

Art. 16. Si no pudiera proveerse una vacante por falta de concurrentes que reúnan las condiciones exigidas para el turno que corresponda, se considerará como nueva vacante, ocurrida en el día en que terminó el plazo de la convocatoria, y se proveerá en la forma que proceda.

Si en algun caso no fuera posible cubrir las vacantes correspondientes á los turnos de activos por falta de aspirantes con condiciones legales, se proveerán en cesantes, descontándose en su día de los turnos á que tengan derecho las vacantes que por este concepto se hubiesen provisto en ellos.

Art. 17. Todo funcionario del poder judicial ó del ministerio fiscal que haya sido separado ó trasladado sin las formalidades legales vigentes á la sazón, será

repleto previa consulta del Tribunal Supremo. La reposicion de los indebidamente separados se hará de oficio, y la de los trasladados solo á instancia de parte.

Art. 18. Para el cumplimiento del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.º El funcionario indebidamente separado volverá á su puesto, y se le computará el tiempo de cesantía para todos los efectos legales, excepto el abono de haberes.

2.º Si ocupara la plaza objeto de la reposicion el mismo que, ingresando con esta ocasion en la carrera, hubiera sustituido al indebidamente separado, será destituido sin el derecho que á los cesantes reconoce la disposicion 3.º de las transitorias de la ley; pero se le computará el tiempo que haya desempeñado el cargo, si legalmente ingresare despues de la carrera.

3.º Se anularán todos los ascensos y nombramientos de ingresos verificados con ocasion de una separacion ilegal; pero se mantendrán todas las traslaciones menos aquellas que la reposicion del indebidamente separado y la anulacion de los ascensos exijan.

La cesantia á que la reposicion obligare recaerá necesariamente en el nombrado por ingreso, el cual quedará en la situacion que determina la regla 2.º, y los ascendidos á consecuencia de la separacion indebida descenderán al mismo puesto que antes sirvieran, ó á otro de de igual categoría, sin que les dé derecho alguno para ulteriores ascensos el que por virtud ó con ocasion de aquel acto ilegal hubiesen obtenido.

Esta regla se aplicará cualquiera que sea el número de ascensos que se hayan concedido á un funcionario, y cualesquiera que en consecuencia sean los grados que deba descender de la categoría que indebidamente ocupe.

Art. 19. Todo funcionario del poder judicial ó del ministerio fiscal, cualquiera que sea su categoría, que hubiese ingresado ó ascendido sin las condiciones legales, vigentes á la sazón, quedará cesante previa consulta del Tribunal supremo, aunque esté declarado inamovible, á menos que haya servido en el puesto respectivo doble tiempo del necesario para ingresar ó ascender: que reuna todos los demás requisitos exigidos en cada caso, y que en su expediente no resulten notas desfavorables que le hagan desmerecer.

Art. 20. El gobierno podrá proveer por traslacion las vacantes de jueces, magistrados y fiscales, siempre que el nombrado desempeñase un cargo de igual categoría al que obtenga y que lo hubiere solicitado con anterioridad á la declaracion de la vacante. Cuando el gobierno haga uso de esta facultad, la plaza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, se proveerá necesariamente en la forma prevenida en la ley provisional y en este decreto, ocupando para el efecto de los turnos el lugar que correspondia á la conferida al traslado, salvo los casos en que se hubiese verificado la traslacion en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este decreto.

El gobierno podrá asimismo autorizar las permutas de cargos iguales y de igual sueldo y categoría, cuando conviniere al servicio de la administracion de justicia, ó esta no se perjudicase.

Art. 21. Todas las vacantes de jueces, magistrados y fiscales, con escepcion de las de presidente y fiscal del Tribunal Supremo, que hubieren de proveerse por ingreso ó ascenso, se anunciará en la Gaceta dentro de los 15 dias de ocurrida la vacante, espresándose en la convocatoria el turno á que corresponda su provision, y los artículos de la ley provisional y de este decreto con arreglo á los cuales deba proveerse.

Art. 22. Todo funcionario que se crea con derecho á la plaza vacante ó en condiciones de optar á ella elevará al ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de un mes, que al efecto se señalará en la convocatoria, una solicitud en la que espese la plaza á que aspira y los fundamentos de su pretension.

En el expediente de todo funcionario que formule una pretension ilegal ó impropcedente se hará constar el hecho como nota desfavorable.

Art. 23. El ministerio de Gracia y Justicia formará un expediente general para la provision de cada vacante, en el cual se harán constar sumariamente los antecedentes, méritos y servicios de los que la pretendan.

Art. 24. El expediente general que en cada caso se forme se pasará en el término de 15 dias, á contar desde la terminacion de la convocatoria, al Tribunal Supremo, el cual podrá pedir, si así lo estimare conveniente, al ministerio de Gracia y Justicia los expedientes particulares de algunos ó de todos los concurrentes.

Art. 25. El Tribunal Supremo en vista de lo que resulte del expediente, hará dentro de 15 dias una propuesta unipersonal y razonada para la provision de cada vacante devolviendo al propio tiempo al ministerio de Gracia y Justicia el expediente respectivo, y espresando los aspirantes que deban considerarse incluidos en el párrafo segundo del art. 22 de este decreto.

Art. 26. El ministerio de Gracia y Justicia expedirá los nombramientos, espresando las condiciones especiales en virtud de las que ha obtenido el nombrado el ingreso ó ascenso en la carrera.

Todo decreto ú orden por el cual se nombre, traslade, ascienda, destituya ó jubite á un funcionario del Poder judicial se publicará en la Gaceta, y con él la propuesta razonada hecha por el Tribunal Supremo cuando la hubiere.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 14 de Mayo de 1873.

Presidencia del señor Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal y con asistencia de los Diputados señores Mora y Campa, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion acuerda la Comision: Dejar sin efecto lo acordado por el ayuntamiento de Liérganes sobre provision de la plaza de Médico titular del distrito y mandarle que proceda en el asunto con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Proceder en el expediente sobre revision de un acuerdo del ayuntamiento de Camaleño, concediendo un terreno á Don Juan Riddle, como representante de Don Jaime Houghton, para almacenes y hornos de calcinacion, como propone el negociado en el siguiente informe:

Considerando que el ayuntamiento no puede ceder por sí definitivamente otra clase de terrenos que los que determina el caso 1.º del art. 180 de la ley municipal, necesitando las demás enagenaciones la aprobacion del Gobierno:

Considerando que no está en las atribuciones prestar la aprobacion que se solicita; si bien por lo que resulte del certificado que remite el ayuntamiento no cabe duda en la conveniencia que resultará á los pueblos interesados de la cesion acordada;

Opina la seccion que puede devolverse al Sr. Gobernador el documento mencionado, informando favorablemente por lo que á la Comision provincial la incumbe, para que siga el expediente el curso que le corresponda.

Designar á D. Marcelino Pardo para que reemplace á D. Adolfo de la Fuente en el encargo que se confiriere á este, que no le acepta, por acuerdo de 19 de Marzo último, en el expediente sobre desfalco ó robo ocurrido el dia 21 de Setiembre de 1868 en la depositaria del ayuntamiento de Santander.

Declarar que el ayuntamiento de Corvera debe pagar la cantidad de 64 pesetas que le reclama el Comandante de la caja de quintos de la provincia por estancias en ella causadas por el mozo Cipriano Garcia Gonzalez.

Mandar que se pague al director de caminos vecinales D. José Lopez del Rivero la cantidad de 720 pesetas, importe de dietas devengadas por el mismo.

Proceder como se propone en el siguiente informe del negociado de montes:

Vista la comunicacion del ingeniero jefe de montes, relativo á un incendio ocurrido el dia 10 de Enero último en el monte denominado «Pedrosa», perteneciente al pueblo de Sámamo, con cuyo motivo dá las noticias que previene la Real orden de 12 de Julio de 1858; opina el negociado:

1.º Que, siendo censurable la conducta de los vecinos que no concurrieron á extinguir el fuego, no obstante haber sido avisados para ello, se les imponga, de conformidad con lo que dispone el art. 150 de las ordenanzas del ramo, el castigo de ser privados por término de un año, de los usos ó aprovechamientos que tengan en el monte, tan pronto como se averigüen sus nombres en las diligencias que al efecto deberá instruir la alcaldía de Castro-Urdiales;

Y 2.º Que se acote, por término de seis años, á toda clase de disfrutes la superficie incendiada, cuya medida se publicará por edictos en los pueblos y bar-

rios á quienes interesa, en los que se expresarán los límites del acotamiento, tiempo que ha de durar y responsabilidad en que incurrirán los infractores, la cual deberá exigírseles con todo rigor.

Acuerda tambien la Comision fijar en 427.992 pesetas 94 céntimos la cantidad con que los ayuntamientos de la provincia deben contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales en el próximo año económico, bajo la consideracion de que la Diputacion habria señalado al efecto esta cantidad, si hubiera tenido convencimiento de que, segun resulta de las operaciones últimamente practicadas, señalando la de 396.223 pesetas 27 céntimos que señaló en sesion del dia 4 del mes que rige, no exigia la cantidad que como sobrante y por atendibles razones se exige siempre á los ayuntamientos.

En su virtud se aprueba el reparto formado por contaduría, que es como sigue:

(Sigue el estado que se publicó en el Boletin oficial del dia 16 del mes que rige.)

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Providencias judiciales.

Don José Manuel de Campuzano, Juez municipal de esta Villa que regenta la jurisdiccion ordinaria del Partido por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que en este Juzgado y por la escribania del que refrendan autos de abintestato de doña Hermenegilda Fernandez del Rivero, vecina que fue de el pueblo de Helguera, en el Ayuntamiento de Mollado, en los cuales se mostraron parte á consecuencia del primer llamamiento Don Manuel Fernandez Rivero, hoy su mujer y heredera por testamento doña Juana Diez Cueto, representada por el procurador don Leandro Diez y Alonso, don Alejo y doña Francisca Fernandez Rivero, hermanos de doña Hermenegilda, don José, don Vicente, don Nicolás y doña María del Valle y Fernandez Rivero, sobrines de la doña Hermenegilda, habiendo renunciado á la herencia que pudiera corresponderles, don José, don Nicolás, don Vicente y doña María del Valle y Fernandez del Rivero y don Alejo y doña Francisca Fernandez Rivero, aquellos sobrinos y hermanos estos de la intestada doña Hermenegilda; en su consecuencia he acordado fijar el presente en esta villa, y otro en el pueblo de Helguera, insertándose otro en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los que se crean con derecho á todos ó parte de los bienes que poseia la doña Hermenegilda Fernandez del Rivero concurren a egecutarle por medio de procurador con poder bastante en el término de veinte dias á contar desde su fijacion é insercion, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavéga á diez de Mayo de 1873.—José Manuel de Campuzano.—Por su mandado, Angel Fernandez

Anuncios particulares.

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Fés de vida. Certificaciones de revista.

Edictos de matrimonio civil.

Estados de Juicios de faltas.

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.---Santander.

7

ANUNCIO.

En el pueblo de Escobedo, sitio de la Retirada se ha extraviado el día 3 de Mayo un cerdo de medio cebo, su color blanco. Al que diere noticias de él á su dueña Luisa Peña se le dará una gratificación en la casa de dicho punto. 4-3

Anuncio.

Practicado ya el reconocimiento y liquidación de los créditos contra la Sociedad minera La Esperanza, cuyos acreedores han presentado sus comprobantes, en justo cumplimiento de lo convenido en las escrituras públicas de veinte y treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y dos otorgadas en la villa de Potes por testimonio del Notario público Don Mariano Bustamante, se hace saber á los acreedores que no hayan exhibido sus comprobantes, que dentro del término de los quince días siguientes á la publicación de este edicto, los presenten en la Notaría del señor Bustamante, ó en su defecto en las oficinas de la Gerencia de la Sociedad La Esperanza, Calle de Espartero, número cinco, piso segundo, de esta ciudad, sin cuyo requisito no es posible proceder al reconocimiento y liquidación de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio de la demora consiguiente.

Santander 16 de Mayo de 1873.—El Administrador-Gerente, Manuel Pérez del Molino.—El representante de la sociedad Vieja Montaña, G. Prus

VAPORES CORREOS

DE A. LOPEZ Y C.^a

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 22 de Mayo con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Guipúzcoa,

su capitán D. M. Lastra.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y García, Muelle, núm. 18.

5

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES CON ESCALA EN LISBOA.

Saldrá de Santander en los primeros días del mes de Junio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	230
De Santander á Montevideo	3.430	1.175
De Santander á Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 días y á Buenos Aires en 21.

Reune cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es soñado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de cochin, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta línea irán por ahora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Molesto Piñero, agente general de la Compañía, Muelle, núm. 18.

NOTA. Causas ajenas á la voluntad de la Compañía impiden hoy fijar el día de salida, pero para mediados del corriente Mayo quedará fijado y se hará saber al público por medio de nuevos anuncios.

12

VAPORES ESPAÑOLES

Trasatlánticos de

Olavarria y Comp.^a

Para Puerto-Rico y la Habana.

Saldrá el 22 de Mayo el nuevo y magnífico vapor

Pedro J. Pidal,

de 5 000 toneladas y 800 caballos de fuerza, al mando de su acreditado capitán D. Florencio Belaúnde.

Admite carga de abarrotes, y pasajeros. Estos encontrarán un inmejorable trato que tiene recomendado la Empresa á su acreditada oficialidad.

Precios de pasaje.

Primera cámara.	5 000 reales.
Segunda	2 200 id.
Tercera	800 id.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero, Gomez Compañía, Muelle, núm. 15. a 8

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana

15

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variación de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conducción de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cubá, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stander	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Días de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Días de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

16

VENTA.

Del casco y aparejo de la Goleta Belga «Elise.»

El día 20 del corriente Mayo y hora de las 10 de su mañana, se rematarán con intervencion del señor Cónsul de Bélgica, de esta Ciudad, el casco y aparejos de la Goleta Belga «Elise» de 102 toneladas de registro, adjudicándose al mejor postor.

El casco con su bauprés, molinete y un ancla está varado en la playa de las Quebrantas y tasado en Rvn. 2 600. El comprador se hará cargo de él en la situación en que se encuentra.

La jarcia, arboladura, velámen y demás enseres (divididos en varios lotes) están depositados en el almacén de la casa del Muelle núm. 32 en cuyo local tendrá lugar el remate: su tasación asciende á reales vellon 8.600.

Para más informes dirigirse á don L. Corvilain, muelle núm. 32, ó al Consulado de Belgica, Hernan Cortés 1.

Santander 7 de Mayo de 1873.

6 a 5

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 29 de Junio el vapor

CORDILLERA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 34.

18